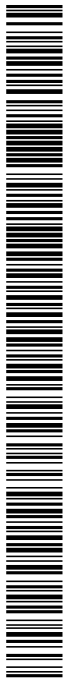


Codi Segur de Verificació: f2b3e509-3dda-4b19-8990-7863b778a946  
Origen: Ciutadà  
Identificador document original: 71562685  
Data d'impressió: 05/06/2025 12:25:08  
Pàgina 1 de 13

SIGNATURES  
1.- Tramitació Electrónica, 05/03/2025 14:46  
2.- Tramitació Electrónica, 05/03/2025 14:47



05/03/2025 14:47

Assabentat:

Tràmit: SEC

Arxiu:

Informe:

**84/2024 - D Recurso de apelación**  
**Sala Contenciosa Administrativa Sección Primera de Cataluña**

**Tràmit:**

185080 Resuelve apelación 20/02/2025

**Nom del document:**

SENT RECURSO DE APELACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

**Destinatari/ària**

AJUNTAMENT DEL VENDRELL

**Adreça:**

Plaza VELLA 1 Tarragona 43700 Vendrell, El

**Assenyalament:**

**Tipus d'enviament:**

Carta Certificada

**L'enviament incorpora documentació en paper**

27/02/2025 13:02

Codi Segur de Verificació: f2b3e509-3dda-4b19-8990-7863b778a946  
Origen: Ciutadà  
Identificador document original: 71562685  
Data d'impressió: 05/06/2025 12:25:08  
Pàgina 2 de 13

**SIGNATURES**  
1.- Tramitació Electrónica, 05/03/2025 14:46  
2.- Tramitació Electrónica, 05/03/2025 14:47



## Sala Contenciosa Administrativa Sección Primera de Cataluña

Vía Laietana, 56, 2a planta - Barcelona - C.P.: 08003  
TEL.: 933440010  
FAX: 935675692  
EMAIL: salacontenciosa1.tsj.barcelona@xij.gencat.cat  
N.I.G.: 4314845320238009632

### N.º Sala TSJ: RECUR - 2629/2024 - Recurso de apelación - 84/2024-D

Materia: Tasas Estatales/Autonómicas Otras Tasas  
Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0533000000008424  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Primera de Cataluña  
Concepto: 0533000000008424

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: RA HOTELS,  
SAU  
Procurador/a: Josep Farre Lerin  
Abogado/a: MARC MIRO I BONMATÍ

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DEL  
VENDRELL  
Procurador/a:  
Abogado/a:  
Letrado/a de Corporación Municipal

## SENTENCIA Nº 625/2025

### Ilmas. Sras. Magistradas:

**María Abelleira Rodríguez, presidenta**

**Emilia Giménez Yuste**

**Virginia de Francisco Ramos**

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

**Ponente:** Magistrada Virginia de Francisco Ramos

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** El Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Tarragona dictó en el Procedimiento Ordinario 417/2023 sentencia 231/2024, de fecha 26 de julio de 2024.

**Segundo.** El/la Procurador/a Josep Farre Lerin ha interpuesto, en nombre y representación de RA HOTELS, SAU, recurso de apelación contra la resolución, que ha sido admitido a trámite.

**Tercero.** Tramitado el recurso de apelación, se ha señalado día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 19/02/2025.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### PRIMERO.- SOBRE EL OBJETO DEL RECURSO

Por la representación procesal de la entidad RA HOTELS SAU se interpone recurso de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:  
I3XXTS9EIEEN8W2J5LJAB5FFYZHAW8FQ

Data i hora  
27/02/2025  
09:29

Signat per de Francisco Ramos, Virginia, Abelleira Rodriguez, Maria, Giménez Yuste, Emilia,





apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado contencioso administrativo nº 1 de Tarragona de fecha 26/7/2024 que confirma la denegación de la devolución de ingresos indebidos en relación a los recibos de la tasa de basura correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021.

## SEGUNDO.- SOBRE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES

La apelante articula el recurso alegando que únicamente se recurre en esta vía el pronunciamiento judicial respecto del art. 221.3 de la LGT en relación con las causas previstas en el art. 219 del citado cuerpo legal. Señala que la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 y la normativa que restringió la actividad comercial es una circunstancia sobrevenida del art. 219 de la LGT y solicita la revocación de las liquidaciones de la tasa de recogida de residuos, la devolución de los ingresos indebidos y que se recalculen las cuotas de la tasa liquidando la tasa por "local sin actividad" por los días en que no pudo ejercer su actividad debido a las prohibiciones y restricciones existentes.

Por su parte, Base-Gestión de Ingresos (organismo autónomo de la Diputación de Tarragona) alega la inadmisibilidad del recurso por razón de la cuantía y, de manera subsidiaria, se opone al mismo e interesa su desestimación y la confirmación de la sentencia impugnada por ser ajustada a derecho.

## TERCERO.- DECISION DE LA SALA

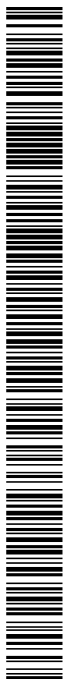
1.- De manera previa procede hacer referencia a la suspensión solicitada por la apelante en base al art. 56.5 de la LJCA. Señala que el TS mediante los autos de fechas 23/10/2024, 6/11/2024 y 10/12/2024 admite la casación en asuntos relativos a la revocación de liquidaciones en el seno del IAE y que la jurisprudencia que sienta el TS acerca del procedimiento de devolución de ingresos indebidos tendrá un gran impacto en el recurso presente. Sin embargo, el art. 56.5 de la LJCA es muy claro cuando señala que ha de existir "identidad jurídica sustancial", cosa que no sucede en el caso presente pues el IAE es un tributo distinto a la tasa de autos controvertida.

2.- Asimismo y de manera previa también, procede resolver la cuestión de inadmisibilidad del recurso planteada por la parte apelada por cuanto su estimación vedaría entrar a conocer la cuestión de fondo. Alega ésta que el recurso es inadmisibile por razón de la cuantía en atención al importe de cada uno de los cuatro recibos girados en 2020 y 2021.

Sin embargo, la tasa de recogida de basuras es de carácter anual aunque su pago se fraccione (como es el caso, dos recibos en cada uno de los años mencionados), por lo que siendo el importe en 2020 de 45.548,70 euros y en 2021 de 47.280,26 euros, es evidente que las cuotas anuales de la tasa supera en cada uno de los años el importe de 30.000 euros que exige el art 81.1 a) de la LJCA para la interposición del recurso de apelación.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: I3XXTS9EIEIEN8W2J5LJAB5FFYZHAW8FQ
Data i hora 27/02/2025 09:29	Signat per de Francisco Ramos, Virginia; Abelleira Rodriguez, Maria; Giménez Yuste, Emilia;





3.- Centrado el objeto del recurso en los términos antes expuestos, procede recordar que el recurso de apelación no puede considerarse en ningún caso como una mera reiteración de la primera instancia (cuyo objeto es la actuación administrativa impugnada en el correspondiente proceso) sino como un proceso especial de impugnación de una resolución judicial (cuyo objeto es la sentencia dictada en primera instancia para depurar el resultado procesal ya obtenido en la misma). De esta forma, cabe considerar improcedente la remisión a las alegaciones vertidas en la instancia de forma indiscriminada puesto que salvo supuestos de incongruencia (omisiva o ultra petita...), tenemos ya un resultado que debe ser objeto de contraste y crítica individualizada para situar la función de este Tribunal en un examen de si se ha realizado conforme al procedimiento previsto (vicio in procedendo) o conforme a la interpretación normativa aplicable (vicio in iudicando). De esta forma y considerando lo anterior, procede abordar la impugnación contra la sentencia de instancia.

4.- Alega la apelante que el único motivo de impugnación en esta vía es el pronunciamiento judicial respecto del art. 221.3 de la LGT en relación con las causas previstas en el art. 219 del citado cuerpo legal.

Señala el art. 219 de la LGT: *"La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados"*. Por tanto, son tres los motivos que contempla el mencionado precepto para justificar la revocación, amparándose la apelante en el segundo de ellos, esto es, la concurrencia de una circunstancia sobrevenida como es la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 y la normativa restrictiva de la actividad comercial que se dicta al efecto.

Por su parte, el art 221.3 de la LGT dispone: *"Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley"*.

Por tanto, la causa sobrevenida en los términos del art. 219 de la LGT en relación con el art. 221.3 del citado cuerpo legal, debe ser una circunstancia acaecida con posterioridad a la firmeza del acto de que se trate.

Consta en las actuaciones en cuanto al ejercicio 2020 el anuncio en el BOPT de fecha 14/2/2020 en el que se comunica a la apelante que los padrones correspondientes a cada uno de los ingresos de derecho público que allí se contienen (entre ellos, la tasa que nos ocupa), una vez aprobados se expondrán al público en las oficinas de BASE. Se indica que el recurso que procede interponer contra la exposición pública y contra las liquidaciones que incorporan los padrones es el de reposición en el plazo de un mes desde el día siguiente a la finalización del periodo de pago voluntario y que, transcurrido dicho plazo, las liquidaciones se consideraran firmes. En cuanto al ejercicio 2021, el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:  
I3XXTS9EIE8WZJSLJAB5FFYZHAW8FQ

Data i hora  
27/02/2025  
09:29

Signat per de Francisco Ramos, Virginia; Abelleira Rodriguez, Maria; Giménez Yuste, Emilia;





anuncio publicado en el BOPT de fecha 15/2/2021 se expresa en idénticos términos que para el ejercicio 2020.

Asimismo, consta en las actuaciones que la apelante pago la deuda tributaria en periodo de pago voluntario (en el ejercicio 2020, el 2 de agosto y el 14 de octubre y en el ejercicio 2021, el 15 de mayo y el 21 de septiembre).

Pues bien, procede recordar que las medidas para paliar la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 son anteriores a dichas fechas, por lo que ni la citada crisis ni las mencionadas medidas para contenerla pueden considerarse "causa sobrevenida" tras el posterior pago de la deuda en periodo voluntario. Además, hay que tener en cuenta que la apelante, obviando el art. 221.3 de la LGT y de manera previa a la solicitud de devolución de ingresos indebidos, no consta que planteara procedimiento de revisión contra actos firmes ni presentara recurso de reposición ni contra la exposición pública ni contra las liquidaciones que incorporaban los padrones en el plazo de un mes desde el día siguiente a la finalización del periodo de pago voluntario.

Finalmente, alega la apelante la reducción de la cuota de la tasa por cese temporal de la actividad como consecuencia de las medidas impuestas por el RD 463/2020 de 14 de marzo e incluso que se recalcule las cuotas liquidando la tasa por "local sin actividad" por los días en que no pudo ejercer su actividad. Señalar que el argumento de la apelante se fundamenta en las reducciones del IAE del ejercicio 2020 aceptadas en las actividades de hostelería y restauración.

Sin embargo, no cabe extender los razonamientos efectuados para con respecto al IAE a un tributo distinto con diferente objeto y hecho imponible como es el que nos ocupa. Si el hecho imponible en el IAE grava el ejercicio de una actividad económica, en la tasa de autos es la prestación de un servicio municipal de recogida y tratamiento de residuos, hecho imponible que se produce por su mera disponibilidad con independencia de su utilización por parte del interesado. Dicho servicio continuó prestándose a pesar de la pandemia ocasionada por el COVID-19, por lo que se dio el hecho imponible y resultan exigibles las tasas controvertidas.

Lo expuesto justifica desestimar el recurso de apelación.

#### CUARTO.- SOBRE LAS COSTAS PROCESALES

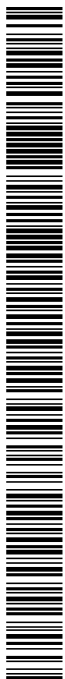
De conformidad con el art. 139 de la LJCA, es procedente imponer las costas a la apelante al haber visto rechazadas en su totalidad sus pretensiones, si bien limitadas a la cantidad de 2.000 euros de conformidad con el art. 139.4 de la LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLAMOS



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: I3XXTS9EIE8W2J5LJAB5FFYZHAW8FQ	
Data i hora 27/02/2025 09:29	Signat per de Francisco Ramos, Virginia; Abelleira Rodriguez, Maria; Giménez Yuste, Emilia;		





1º.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la entidad RA HOTELS SAU contra la sentencia dictada por el Juzgado contencioso administrativo nº 1 de Tarragona de fecha 26/7/2024.

2º.- IMPONER a la parte apelante las costas causadas en el presente procedimiento si bien limitadas a la cantidad de 2.000 euros por todos los conceptos.

**Modo de impugnación:** recurso de **CASACIÓN**, que se preparará ante este Órgano judicial, en el plazo de **TREINTA** días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, conforme a lo dispuesto en el art. 89.1 de la Ley Reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA).

Se advierte a las partes que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

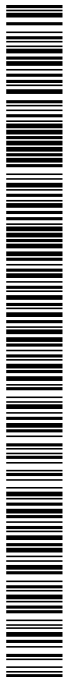


Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:  
I3XXTS9EIE8WZJ5LJAB5FFYZHAW8FQ

Data i hora  
27/02/2025  
09:29

Signat per de Francisco Ramos, Virginia; Abelleira Rodriguez, Maria; Giménez Yuste, Emilia;



Codi Segur de Verificació: f2b3e509-3dda-4b19-8990-7863b778a946  
Origen: Ciutadà  
Identificador document original: 71562685  
Data d'impressió: 05/06/2025 12:25:08  
Pàgina 7 de 13

**SIGNATURES**  
1.- Tramitació Electrónica, 05/03/2025 14:46  
2.- Tramitació Electrónica, 05/03/2025 14:47



En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

AJUNTAMENT DEL VENDRELL  
Aquest document és una còpia electrònica autèntica del document original en suport paper. Comprovi l'autenticitat del document a <https://carpetaciudadana.elvendrell.cat/OAC/ValidarDoc.jsp> - Utilitzi el 'Codi Segur de Verificació' que apareix a la capçalera.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: I3XXTS9EIEN8W2J5LJAB5FFYZHAW8FQ
Data i hora 27/02/2025 09:29	Signat per de Francisco Ramos, Virginia; Abelleira Rodriguez, Maria; Giménez Yuste, Emilia;



Rfa  
TSJ CAT Contencioso  
Sección 1ª  
Recurso apelación 84/2024-D  
Suspensión por pendencia casación

**AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA**  
**SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**  
**SECCIÓN 1ª**

**JOSEP FARRÉ LERIN**, Procurador de los Tribunales, obrando en nombre y representación de la mercantil **RA HOTELS S.A.U.**, según tengo acreditado en el Recurso referenciado, y, bajo la dirección letrada de **Marc Miró i Bonmatí (ICAB 46.043)**, ante el Juzgado comparezco, y, como mejor en Derecho proceda, **DIGO**:

I.- Que, mediante el presente escrito, esta parte desea poner de manifiesto la existencia de cuatro recursos de casación pendientes de resolución por parte del Tribunal Supremo cuya resolución tendrá efectos relevantes para la resolución del presente recurso de apelación.

II.- En consecuencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 56.5 LJCA, vengo a poner de manifiesto la existencia de cuatro recursos de casación admitidos por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo que presentan una identidad jurídica sustancial a la cuestión debatida en el presente recurso, y por lo tanto, vengo a solicitar **LA SUSPENSIÓN** del presente recurso de apelación hasta que el más alto Tribunal dicte Sentencia, todo ello, al amparo de las siguientes



## ALEGACIONES

### **Primera.- Procedencia de la suspensión regulada en el artículo 56.5 LJCA.**

La redacción novedosa del artículo 56.5 LJCA dice:

*«5. Presentados los escritos de demanda y contestación, si un juzgado o tribunal, en cualquier momento anterior a dictar sentencia, tuviese conocimiento, por cualquier medio, de que la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha admitido un recurso de casación que presenta una identidad jurídica sustancial con la cuestión debatida en el recurso del que está conociendo, oirá a las partes personadas por el plazo común de diez días sobre su posible suspensión, adjuntándoles copia del referido auto.*

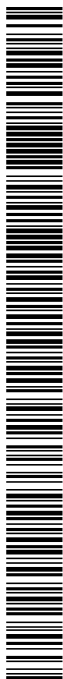
*Una vez presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo, si el juzgado o tribunal apreciase una identidad jurídica sustancial y que la resolución que se dicte en casación puede resultar relevante para resolver el procedimiento, acordará la suspensión hasta que se dicte resolución firme en el recurso de casación. Contra el auto que resuelva sobre la suspensión no cabrá recurso alguno.*

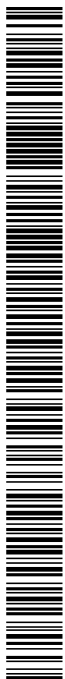
*El auto que acuerde la suspensión se remitirá a la Sección de Enjuiciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo indicada en el auto de admisión, que, a su vez, remitirá testimonio de la sentencia que recaiga en el recurso de casación al juzgado o tribunal remitente.*

*Recibido el testimonio de la sentencia del recurso de casación, el juzgado o tribunal alzaré la suspensión y dará un nuevo trámite de audiencia a las partes personadas, por plazo común de diez días, a fin de que aleguen sobre la incidencia que dicho pronunciamiento tiene para resolver el recurso. Evacuado el traslado o transcurrido el plazo conferido, se continuará la tramitación del procedimiento en el momento en que se encontrare antes de la suspensión, salvo que las partes desistan del recurso o se allanen, en cuyo caso el juzgado o tribunal resolverá lo procedente.»*

Si bien la literalidad de la norma podría hacer pensar que únicamente cabe la suspensión del procedimiento tramitado *a quo*, entendemos que dicha interpretación haría perder gran parte de la efectividad de la indicada norma, que ha sido introducida con ánimo de descargar tanto a la Sala Tercera del Tribunal Supremo como al propio órgano de apelación.

Además, entendemos que nos hallaríamos en la situación descrita en el artículo 56.5 LJCA anteriormente reproducido, por cuanto no cabe duda de que





la situación procesal actual del recurso es posterior a la presentación de los escritos de demanda y de contestación a la demanda.

Por lo tanto, siendo que la voluntad del legislador ha sido descargar a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y a la vista de que, como diremos, existen cuatro recurso de casación promovidos por las Administraciones Locales en los cuales el Tribunal Supremos se pronunciará sobre una cuestión idéntica, no vemos inconveniente en aplicar la suspensión regulada en el artículo 56.5 LJCA siempre que concurran los requisitos descritos en el indicado artículo y que a continuación trataremos de justificar.

**Segunda.- Existencia de tres recursos de casación pendientes de resolver por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.**

Pasando a justificar los requisitos del artículo 56.5 LJCA, esta parte ha tenido conocimiento de que en la sitio web del Poder Judicial han sido publicados tres autos de admisión de recursos de casación, a saber:

- i) Auto de 23 de octubre de 2024, dictado en casación 8756/2023 por la Sección de admisiones de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, ECLI:ES:TS:2024:13254A.
- ii) Auto de 6 de noviembre de 2024, dictado en casación 88/2024, por la Sección de admisiones de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, ECLI:ES:TS:2024:13282A.
- iii) Auto de 11 de diciembre de 2024, dictado en casación 8760/2023, por la Sección de admisiones de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, ECLI:ES:TS:2024:14785A.



**Tercera.- Existencia de identidad jurídica sustancial con la cuestión debatida en el presente recurso de apelación.**

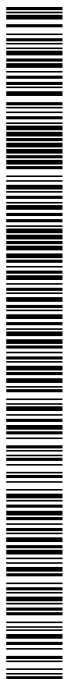
Si bien los autos indicados han sido admitidos en el seno del Impuesto sobre Actividades Económicas en lo referente a la aplicación de la Regla 14.4 del Real Decreto Legislativo 1175/1990, norma que **no es aplicable** al presente procedimiento, entendemos que existen identidad jurídica sustancial.

Dicha identidad sustancial se predica por cuanto mi representada ya en vía administrativa solicitó la devolución de ingresos indebidos al amparo del artículo 221.3 LGT en relación con las causas previstas en la revocación de actos firmes regulada en el artículo 219 LGT.

Si bien, como decimos, los recursos de casación admitidos hacen referencia a la revocación de liquidaciones en el seno del Impuesto sobre Actividades Económicas, la jurisprudencia que siente el Tribunal Supremo acerca del procedimiento de devolución de ingresos indebidos regulado en el artículo 221.3 LGT en relación con las causas previstas en el artículo 219 LGT tendrá un gran impacto en el presente procedimiento pues, en el presente caso, se accionaron dichos artículos para lograr la revocación de las liquidaciones de la tasa de recogida de residuos para que fuere aplicada la tarifa de local sin actividad.

Así, en el Auto de 23 de octubre de 2024, dictado en casación 8756/2023 por la Sección de admisiones de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, ECLI:ES:TS:2024:13254A, se dice:

*«A la vista de la controversia explicada, y a los efectos que interesan a este recurso, será necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 221.3 LGT, que establece cuanto sigue: «Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley».*



*Seguidamente, será necesario interpretar lo dispuesto en el 219.1 LGT, invocado por el consistorio recurrente, y que establece el procedimiento especial de revisión que fue promovido por la entidad mercantil obligada:*

*«La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.*

*La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico».*

[...]

*2.Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación, son los artículos 216, 219.1 y 221 de la Ley 58/2003, General Tributaria [«LGT»].»*

En el mismo sentido, los otros dos autos citados.

Como es de ver, las normas que interpretará el Tribunal Supremo son las aquí debatidas y que también son de aplicación.

Por lo tanto, la jurisprudencia que siente el Tribunal Supremo interpretando los artículo 216, 219 y 221.3 LGT en relación con la suspensión de las actividades ordenada por el RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, será trasladable al presente caso.

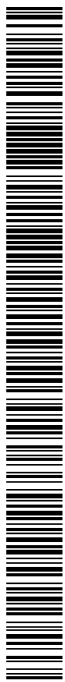
En consecuencia, siendo que el Tribunal Supremo va a interpretar los artículos 216, 219 y 221.3 LGT que aquí son de aplicación bajo los mismos hechos y circunstancias pero para otro tributo, entendemos procedente suspender el acto de votación y fallo previsto para el próximo 19 de febrero de 2025 a la espera del resultado de la doctrina que siente el Tribunal Supremo.

En su virtud

**SOLICITO** a la Exma. Sección de la Sala Contencioso-administrativa del TSJ de Catalunya, que, tenga por presentado este escrito, y, tras los trámites

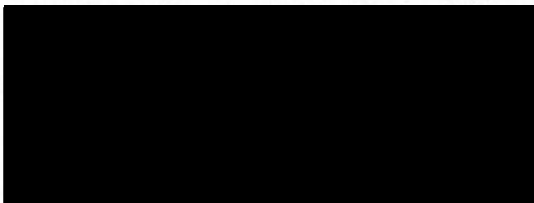
Codi Segur de Verificació: f2b3e509-3dda-4b19-8990-7863b778a946  
Origen: Ciutadà  
Identificador document original: 71562685  
Data d'impressió: 05/06/2025 12:25:08  
Pàgina 13 de 13

SIGNATURES  
1.- Tramitació Electrónica, 05/03/2025 14:46  
2.- Tramitació Electrónica, 05/03/2025 14:47



legalmente oportunos, suspenda la tramitación del presente recurso de apelación a la espera del la resolución del Recurso de Casación N°8756/2023 sustanciado ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, todo ello, al amparo del artículo 56.5 LJCA.

En Barcelona, a 17 de febrero de 2025.



Proc. Josep Farré Lerin

ICAB.- 46.043

